

motivos esenciales para que, sin establecer una carga adicional en la organización administrativa de dichas Empresas, se procure la realización de los objetivos de agilización de la gestión tributaria y persecución del fraude fiscal, pues sólo mediante la investigación directa podrá la Administración controlar la existencia de Sociedades cuyo objeto es el de la interposición de personas con fines evidentes de evasión tributaria.

Es de destacar, por último, que la extensión del régimen de estimación directa a todas las Sociedades habrá de permitir a éstas que, cualquiera que sea su actividad y volumen de operaciones, puedan acogerse al disfrute de incentivos fiscales, cuando se den las circunstancias subjetivas para ello, sin discriminación por razón de su tamaño.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero.—Se excluyen del régimen de estimación objetiva global, cualquiera que sea su volumen de operaciones, a todas las entidades que sean sujetos pasivos por el Impuesto General sobre la Renta de las Sociedades y demás entidades jurídicas, respecto de los impuestos que tengan establecido el procedimiento de declaración-liquidación.

Segundo.—En el Impuesto sobre Sociedades, lo dispuesto en el número anterior será de aplicación para todos los ejercicios económicos que se cierren a partir de los sesenta días siguientes a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Respecto de los impuestos indirectos la exclusión surtirá efectos a partir de 1 de enero de 1978.

Lo que comunico a V. I.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 25 de agosto de 1977.

FERNANDEZ ORDÓÑEZ

Ilmo. Sr. Director general de Inspección Tributaria.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20649

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanzas Medias por la que se dan normas sobre la justificación de la actividad laboral para la admisión a las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas de Formación Profesional de Primer Grado.

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 8 de marzo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» del 12), que regula las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas para la obtención del título de Formación Profesional de Primer Grado, determina los requisitos que deben reunir los aspirantes, figurando entre ellos la necesidad de acreditar, en algunos casos, haber desempeñado dos años de actividad laboral, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 707/1976, de 5 de marzo, sobre la Ordenación de la Formación Profesional.

Considerando atendibles las peticiones presentadas por parte de Amas de Casa y Empleadas de Hogar, solicitando el reconocimiento de su función a los efectos de presentación a las referidas Pruebas de Evaluación, es necesario establecer la normativa que posibilite este reconocimiento como desempeño de actividad laboral.

En su virtud, esta Dirección General ha resuelto:

A los efectos de justificación de actividad laboral para la admisión a las Pruebas de Evaluación de Enseñanzas no Escolarizadas de Formación Profesional de Primer Grado, para quienes tengan, por el carácter específico de su actividad, imposibilidad de presentación de la certificación correspondiente, siempre que cubran los periodos de tiempo establecidos, serán válidos los siguientes documentos:

a) Libro de familia y fotocopia del mismo para su compulsación, en el que figure el aspirante, como titular o cónyuge, por el tiempo exigible.

b) Certificado del Instituto Nacional de Previsión en el que se haga constar el tiempo de prestación de servicios domésti-

cos o resguardos nominales acreditativos de cotización por el tiempo exigible.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 5 de agosto de 1977.—El Director general, Raúl Antonio Vázquez Gómez.

Ilmos. Sres. Subdirector general de Ordenación Académica, Delegados provinciales del Departamento y Coordinadores de Formación Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

20650

REAL DECRETO 2170/1977, de 23 de julio, complementario del Real Decreto 1673/1977, por el que se regula la campaña arrocerca 1977-78.

El Decreto mil nueve/mil novecientos setenta y cinco regula con carácter general las campañas arroceras mil novecientos setenta y cinco a mil novecientos setenta y ocho; en su artículo décimo, apartado uno, e), se establece que los precios de garantía a la producción, así como los de venta del SENPA, vendrán modificados en las bonificaciones o depreciaciones de calidad y en los incrementos mensuales y de derivación correspondientes.

El Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, que regula la campaña arrocerca mil novecientos setenta y siete a mil novecientos setenta y ocho, establece en su artículo segundo incrementos de derivación para las compras de arroz por el SENPA, pero en su artículo cuarto, al establecer el precio de venta, no repercute dicha derivación, existiendo, por consiguiente, una clara contradicción entre lo que disponen ambos Decretos.

En su virtud, a fin de armonizar lo dispuesto en las vigentes disposiciones, y a propuesta del Ministro de Agricultura, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete,

DISPONGO:

Artículo único.—Queda modificado el artículo cuarto del Real Decreto mil seiscientos setenta y tres/mil novecientos setenta y siete, en el sentido de que el precio de venta del arroz cáscara adquirido por el SENPA será el que resulte de sumar al ciento diez por ciento del precio de garantía a la producción los incrementos mensuales por almacenamiento y financiación, así como las bonificaciones o depreciaciones correspondientes, según calidad, y los incrementos de derivación.

Dado en Madrid a veintitrés de julio de mil novecientos setenta y siete.

JUAN CARLOS

El Ministro de Agricultura,
JOSE ENRIQUE MARTINEZ GENIQUE

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

20651

ORDEN de 25 de agosto de 1977 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Atunes frescos o refrigerados (atún blanco)	03.01 B-3-a	20.000
Atunes frescos o refrigerados (los demás)	03.01 B-3-b	10
Bonitos y afines frescos o refrigerados	03.01 B-4	10
Sardina fresca	Ex. 03.01 B-6	12.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos frescos (incluso en filetes)	Ex. 03.01 B-6 Ex. 03.01 D-1	20.000 20.000
Atunes congelados (atún blanco)	03.01 C-3-a	20.000
Atunes congelados (los demás)	03.01 C-3-b	10
Bonitos y afines congelados	03.01 C-4	10
Bacalao congelado (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Merluza y pescadilla congeladas (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	10 10
Sardinias congeladas	Ex. 03.01 C-6	5.000
Boquerón, anchoa y demás engraulidos congelados (incluso en filetes)	Ex. 03.01 C-6 Ex. 03.01 D-2	20.000 20.000
Bacalao seco, sin secar, salado o en salmuera	03.02 A-1-a 03.02 B-1-a	5.000 5.000
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	Ex. 03.02 B-1-c Ex. 03.02 B-2	20.000 20.000
Langostas congeladas	03.03 A-3-a-1 03.03 A-2-b-1	25.000 25.000
Otros crustáceos congelados	03.03 A-3-a-2 03.03 A-3-b-2	25.000 25.000
Cefalópodos frescos	Ex. 03.03 B-2-a	15.000
Cefalópodos congelados	03.03 B-3-b	10

Segundo.—La validez de estos derechos será desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta la entrada en vigor de los próximos que se establezcan.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de agosto de 1977.

GARCIA DIEZ

Hno. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20652 ORDEN de 25 de agosto de 1977 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.05 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Cebada	10.03 B	560
Maíz	10.05 B	2.210
Alpiste	10.07 A	10

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Sorgo	10.07 B-2	902
Mijo	Ex. 10.07 C	1.475
Harinas de legumbres:		
Harinas de las legumbres secas para piensos (yeros, habas y almortas)	Ex. 11.03	10
Harina de algarroba	12.08 A	10
Harinas de veza y altramuz.	23.06	10
Semillas oleaginosas:		
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Haba de soja	12.01 B-3	10
Alimentos para animales:		
Harina sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 A	10
Harina sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B	10
Harina sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 B	10
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	10
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	10
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carnes y despojos	23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 A	10
Torta de soja	Ex. 23.04 B	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B	10
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkäse y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
— Igual o superior a 15.522 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-1	100
— Igual o superior a 17.150 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón, con un peso superior a 1 kilogramo y un valor CIF:		

Pesetas
100 Kg. netos